

Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato y de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, que fueron establecidas por Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, y Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de mayo.

Estas disposiciones fijaron la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en ciento treinta y ocho mil plazas, que ahora se aumentan en catorce mil setecientos veintiséis; la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato quedó establecida en ocho mil doscientas dieciocho, que ahora se aumentan en ochocientos cincuenta y cinco; la del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, en dieciséis mil quinientos treinta y ocho, que ahora se aumentan en cinco mil ochocientos setenta y una; la del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en tres mil setecientos, que ahora se aumentan en tres mil trescientas ochenta y nueve, y, finalmente, la del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, en dos mil trescientas cincuenta, que ahora se aumentan en mil novecientos quince.

El aumento de plantillas mencionado se destina, durante el plazo de cinco años previsto en la disposición adicional quinta, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, a los Profesores actualmente contratados, así como a los interinos, todos los cuales dispondrán de seguridad de plaza para su acceso a los respectivos Cuerpos como funcionarios de carrera, posibilitando de esta forma la estabilidad de su empleo.

Por otra parte, el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía incluía una serie de medidas, entre las que ocupa un lugar destacado las destinadas a perfeccionar nuestro sistema educativo y a mejorar su calidad.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica no podrían acogerse, en su totalidad, al régimen de dedicación exclusiva docente, lo que hacía necesario la promulgación de una norma que corrigiese esta circunstancia e intensifique la dedicación del Profesorado a las tareas docentes, elevando la calidad de las enseñanzas impartidas en este nivel obligatorio.

Con esta finalidad fueron elaborados los oportunos Proyectos de Ley, que el Gobierno remitió a las Cortes, hecho éste que hacía presumir que las normas propuestas podrían ser aprobadas en un plazo normal, y podrían surtir efectos económicos y administrativos en los primeros meses de mil novecientos setenta y nueve. A estos efectos, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales se incluyeron las dotaciones para el abono de las retribuciones derivadas de los aumentos de plantilla y de la dedicación exclusiva.

No habiendo sido aprobados los Presupuestos Generales del Estado y disueltas las Cortes, ha sido preciso prorrogar para mil novecientos setenta y nueve los correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, en los cuales no existían créditos que permitiesen atender las retribuciones resultantes.

Con objeto de evitar los perjuicios que produciría en los colectivos afectados la demora en la promulgación de los mencionados Proyectos y poder realizar las pruebas selectivas oportunas que garanticen la plena eficacia del sistema educativo, se estima necesario aprobar la presente disposición.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento cincuenta y dos mil setecientos veintiséis plazas, con un incremento de catorce mil setecientos veintiséis sobre las existentes.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en nueve mil setenta y tres plazas, con un incremento de ochocientos cincuenta y cinco sobre las existentes.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintidós mil cuatrocientas nueve plazas, con un incremento de cinco mil ochocientos setenta y una sobre las existentes.

Cuatro. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en siete mil ochenta y nueve plazas, con un incremento de tres mil trescientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Cinco. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en cuatro mil doscientas sesenta y cinco plazas, con un incremento de mil novecientos quince sobre las existentes.

Artículo segundo.—Uno. De las plazas que se amplían por el presente Real Decreto-ley, ocho mil cuatrocientas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuatrocientas treinta y cinco del de Profesores Agregados de Bachillerato, mil cuatrocientas noventa y cinco del de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial y novecientas del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, siempre que continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

Dos. Igual derecho, a turno restringido, para las plazas de las plantillas fijadas en el Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, y en la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, y continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Artículo tercero.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto-ley para la financiación de la dedicación exclusiva, se conceden los siguientes créditos al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, Servicio cero tres. Dirección General de Personal:

Primero.—Suplementos de crédito a los conceptos y subconceptos siguientes:

	Pesetas
112-18 Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	2.049.667.000
112-20 Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	694.915.000
112-22 Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica	7.125.028.000
112-23 Catedráticos numerarios de Bachillerato	517.104.000
112-24 Profesores agregados de Bachillerato	3.550.780.000

Estos cinco subconceptos están incluidos en el proyecto de Presupuestos del Estado para mil novecientos setenta y nueve, donde figuran aplicados el concepto ciento doce, números veinticinco a veintinueve, ambos inclusive.

Segundo.—Crédito extraordinario al concepto ciento veintisiete, subconcepto cuatro, por «Aumento de dotaciones dedicación exclusiva Directores y Profesores de Educación General Básica y demás retribuciones complementarias por aumentos de plantillas»: Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve millones ciento treinta y dos mil pesetas.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3395

CORRECCION de errores del Convenio básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en La Habana el 10 de septiembre de 1978.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de una de las firmas del Acuerdo básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno

de la República de Cuba, hecho en La Habana el día 10 de septiembre de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1978, páginas 25638 a 25640, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Por el Gobierno de la República de Cuba,
Héctor Rodríguez Llompert,
Presidente del Comité Estatal de Colaboración Económica

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de enero de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

3396 *ORDEN de 18 de enero de 1979 por la que se reestructura la numeración de las Tasas y Exacciones Parafiscales, adecuándolas a las competencias y Secciones de los Departamentos ministeriales.*

Ilustrísimos señores:

Visto el Real Decreto 26/1977, de 24 de marzo, de revisión de Tasas y Tributos Parafiscales, y el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reestructuración de la Administración Central del Estado, este Ministerio resuelve:

1.º Aprobar la numeración de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales actualmente en vigor, clasificadas por Secciones, que como anejo a esta Orden se publica.

2.º En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1960, en su capítulo III, se autoriza a los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, a los cuales está encomendada la gestión de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales, a cambiar la numeración de las cuentas restringidas abiertas en el Banco de España, en la Banca privada y Cajas de Ahorro, que con carácter auxiliar vienen recogiendo los ingresos de las Tasas y Tributos Parafiscales, adecuándolas a las nuevas numeraciones y Ministerios, subsistiendo para estas cuentas las mismas obligaciones contenidas en la citada Orden ministerial.

3.º La entrada en vigor de la presente Orden será a partir de 1 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Imos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Directores generales del Tesoro, Tributos y Presupuestos.

ANEJO QUE SE CITA

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
04.01	Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco	04.03
04.02	Exacción sobre la producción del alcohol	04.04
<i>Presidencia del Gobierno</i>		
11.01	Tasas del Instituto Geográfico y Catastral	11.02
11.02	Tasas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas	11.03
<i>Asuntos Exteriores</i>		
12.01	Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas	12.01
12.02	Aranceles Consulares Disposición XIII.	12.03

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
<i>Justicia</i>		
13.01	Tasas Administrativas	13.01
13.02	Tasas Judiciales	13.02
<i>Defensa</i>		
14.01	Canon de cubrición de las paradas militares	14.02
14.02	Entrada y visita del Alcázar de Toledo.	14.04
14.03	Expedición de documentos por el Archivo General Militar de Segovia	14.08
<i>Hacienda</i>		
15.01	Tasas por identificación y valoración de vehículos sujetos a imposición por los impuestos de lujo y derechos reales ...	26.01
15.02	Banca, Bolsa e Inversiones por valoración de inmuebles afectos a reservas.	26.03
15.03	Derechos obvenacionales de Aduanas ...	26.05
15.04	Comité Central de la Inspección	26.07
15.05	Caja especial de fondos de los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado	26.08
15.06	Comité de Derechos Reales	26.09
15.07	Juzgado de Delitos Monetarios	26.11
15.08	Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación	26.12
15.09	Derechos ordenadores a la exportación.	26.14
15.10	Derechos ordenadores a la exportación del aceite de oliva a la Comunidad Económica Europea	26.15
15.11	Exacción reguladora del precio del azúcar	26.16
15.12	Exacción reguladora del precio de la harina y el trigo	26.17
15.13 A	Derechos compensatorios variables	26.18 A
15.13 B	Derechos compensatorios variables	26.18 B
15.14	Exacción reguladora del precio del aceite	26.20
15.15	Exacción reguladora del precio del café.	26.21
<i>Interior</i>		
16.01	Pasaportes	16.03
16.02	Reconocimientos, autorizaciones y concursos	16.11
16.03	Jefatura Central de Tráfico	16.12 y 16.16
16.04	Documento Nacional de Identidad	16.04
<i>Obras Públicas y Urbanismo</i>		
17.01	Canon de ocupación y aprovechamiento (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.01
17.02	Canon de regulación de ríos	17.02
17.03	Exacción sobre la gasolina en Canarias.	17.03
17.04	Tarifas de riego	17.04
17.05	Tasas de laboratorios dependientes de Obras Públicas	17.05
17.06	Tasas por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.06
17.07	Tasas por explotación de obras y Servicios (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.07
17.08	Tasas por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.08
17.09	Tasas por informes de otras actuaciones (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.09
17.10	Tasas por trabajos del Servicio Geológico de Obras Públicas	17.11
17.11	Tasas de viviendas de protección estatal	25.01
17.12	Tasas de la gestión Urbanística	25.02
17.13	Cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana	25.04
17.14	Cédula de Habitabilidad	25.05